



NEUQUEN, 2 de Agosto del año 2023

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**H. M. G. C/ B. O. G. S/ DIVISION DE BIENES**" (**JNQFA6 EXP 141609/2023**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

1. La parte actora apela el pronunciamiento dictado en hojas 16/vta. en el que la jueza de grado declinó su competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 9 de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

En sus agravios sostiene que resulta aplicable lo dispuesto por el art. 717 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dice que a ello se suma que el inmueble que fuera el hogar conyugal y objeto del presente, se encuentra en la ciudad de Plottier, es decir, en el radio de competencia de los tribunales de la ciudad de Neuquén.

Señala que su parte reside en San Carlos de Bariloche por exclusivas razones laborales y que ello determinó que la acción de divorcio tramite en los juzgados de dicha ciudad. Agrega que la tramitación del presente en esa ciudad implicaría un verdadero trastorno, en punto a las notificaciones y eventual lanzamiento del cónyuge reticente en cumplir con el convenio oportunamente suscripto.

2. Planteada en estos términos la cuestión suscitada con el juzgado de grado, anticipamos que corresponde confirmar el pronunciamiento.

Es que, a más de lo dispuesto por el art. 6 inc. 2 del CPCC, en punto a lo establecido por el art. 717 del Código Civil y Comercial de la Nación se ha indicado que, "*A fin de mantener una unidad de criterio en orden a la intervención de las diversas*



*cuestiones que puedan iniciarse por la ruptura del matrimonio y en orden a las acciones que versaren de los efectos de éstas la norma, al igual que su antecesora, regula que deben tramitar estas últimas ante el mismo juez que entendió en el proceso de divorcio. Esto no es más que la aplicación del principio procesal perpetuatio jurisdictionis...”.*

*“...del análisis concordante de las normas citadas, no se presenta inconveniente alguno en cuanto a que todas aquellas acciones conexas al proceso de divorcio que atañen únicamente a los cónyuges, sin que se involucren cuestiones referentes a los hijos menores de edad (referidas, por ej.: a la atribución de la vivienda o a la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, simulación o fraude, con la excepción en caso de quiebra que veremos seguidamente), corresponderá que intervenga el mismo juez que entendió o entiende en el proceso de divorcio o nulidad...”.*

*“Es que la competencia por conexidad tiene su razón de ser en supuestos en que la materia litigiosa que se debate, con posterioridad a la radicación de la causa originaria, no es más que la prolongación de la misma controversia, de modo tal que habrá de ser sometida al mismo tribunal que previno para permitir la unidad de criterio en la valoración de los hechos y el Derecho invocados...”*  
(LORENZETTI, Ricardo Luis (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo IV, Art. 717, pág. 629 y ss., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores).

Asimismo, en un caso de similares características, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió recientemente, que el tribunal del divorcio es competente para conocer en la liquidación de la sociedad conyugal pues, cuando existe un juicio en sustanciación o con sentencia firme, las acciones conexas a éste que se refieran a los efectos de la disolución del vínculo conyugal y no involucren cuestiones tocantes a los hijos menores de edad, deben quedar radicadas ante el juez que previno –arts. 717, CCCN; y 5°, inc. 8, CPCCN– (del dictamen de la Procuración General que la



Corte hace suyo), (CSJN, C., H. D. c. F., D. C. s/división de bienes • 28/02/2023, Cita: TR LALEY AR/JUR/11242/2023).

Tales conclusiones resultan trasladables al presente caso y sellan la suerte del planteo recursivo.

Es que, teniendo en cuenta los términos de la demanda deducida por la Sra. H. (cfr. hojas 7/8vta.) y que el divorcio de las partes tramitó por ante el Juzgado de Familia N° 9 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro en los autos "H. M. G. C/ B. O. G. S/DIVORCIO" (EXPTE. N° 10687/2015) dictándose sentencia en fecha 4/08/2017 (cfr. hojas 1 y 3vta./4), los argumentos de la recurrente resultan insuficientes para modificar la decisión de la magistrada.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso deducido por la accionante en hojas 21/22 y confirmar el pronunciamiento de hojas 16/vta. en cuanto fue motivo de agravio.

Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el tribunal.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.-** Desestimar el recurso de apelación deducido por la accionante en hojas 21/22, y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de hojas 16/vta. en cuanto fue motivo de agravio.

**2.-** Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el tribunal.

**3.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA